



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio No. 92-181-DAJ

Quito, 20 de marzo de 1992

Señor Doctor  
Manuel Salgado Tamayo  
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL, ENCARGADO  
En su despacho

Señor Presidente:

Refiriéndome al proyecto de Ley de Fomento a la Pequeña Producción Agropecuaria y de la Pesca Artesanal, aprobado por el Plenario de las Comisiones Legislativas del H. Congreso Nacional, remitido con oficio sin número de 26 de febrero de 1992, y recibido en la Presidencia de la República el 12 de marzo de este mismo año, debo expresarle:

El Art. 1 del proyecto dispone que el Banco Nacional de Fomento, a través de sus sucursales y agencias en todo el país, concederá créditos integrales, que no excedan de quinientos salarios mínimos vitales generales, a los pequeños productores agropecuarios y de la pesca artesanal, con una tasa de intereses disminuida en veinte puntos porcentuales de la fijada por la Junta Monetaria para los créditos normales a estas líneas de producción.

Al respecto es del caso advertir que, según información proporcionada por el Gerente General del Banco Nacional de Fomento, la cartera de crédito de esta Institución proviene en un 82% de recursos del Banco Central del Ecuador y la Corporación Financiera Nacional a razón de una tasa de intereses del 49%; y, de los organismos internacionales, al 46%, porcentajes superiores en 15 y 12 puntos, respectivamente, al planteado en el proyecto que equivale al 34% de interés.

Esta tasa de interés activo en las líneas de crédito propuestas por el proyecto implicaría una pérdida significativa para el Banco Nacional de Fomento, que se traduciría en su descapitalización, toda vez que para cubrir los créditos pasivos, estaría obligado a recurrir a sus propios medios.

Conviene hacer presente que cuando el Banco Nacional de Fomento cobraba tasas preferenciales de intereses hasta 1991, en que la Junta Monetaria fijó la vigente, sufrió no sólo su descapitalización aguda sino la desviación fraudulenta del crédito hacia fines de mayor rentabilidad, que impactó negativamente en el programa de fomento de la producción. Estos



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

fenómenos, sin lugar a dudas, volverían a presentarse con la implantación de la nueva tasa de intereses prevista en el proyecto.

En los compromisos contractuales del Banco Nacional de Fomento sobre créditos externos, a pedido de los organismos internacionales que financian al Banco, se estipuló que para las operaciones de crédito las tasas de intereses deben ser reales y positivas, y es por ello que la Junta Monetaria ha establecido el sistema de reajuste en todas las operaciones de crédito en plazos de 360 días o más. Contravenir estos convenios daría lugar a la suspensión de desembolsos y aun a la exigencia de su devolución anticipada.

Intereses inferiores a los fijados por la Junta Monetaria resultan perjudiciales para los fines que debe cumplir el Banco Nacional de Fomento, y justamente esto motivó la objeción parcial al proyecto de Ley de Condonación de Intereses adeudados al Banco Nacional de Fomento y Facilitación de Pago de Obligaciones Tributarias, en el que se contemplaban los intereses del 40% en las renovaciones de créditos.

Cumpliendo con los principios sustentados por el Gobierno Nacional de proporcionar financiamiento integral a los sectores marginados del área rural, en 1991 el Banco Nacional de Fomento puso en marcha el Fondo de Producción Campesino (FOPROC), mecanismo que contempla no sólo la asistencia financiera, sino también la técnica. Para este programa, que se financia con recursos propios de la Entidad, se destinaron, en 1991, 556 millones de sucres, y para este año están previstos 3.000 millones de sucres. Consecuentemente, estos programas se verían afectados caso de aplicarse la tasa de intereses prevista en el proyecto. Así mismo, se afectarían los convenios que esta Institución Bancaria ha suscrito en 1992 con diferentes entidades como PRONADER, CONAUPE y FIDA, relativos a programas de asistencia integral al productor, en los que se contemplan tasas de intereses señaladas por la Junta Monetaria.

En lo que se refiere al Art. 2 del proyecto, éste es inejecutable, en razón de que la cartera del Banco Nacional de Fomento, calculada en 45.000 millones de sucres (cantidad equivalente a su patrimonio) está financiada en niveles superiores al 92% con recursos provenientes del Banco Central del Ecuador, de préstamos externos, de depósitos y de fondos entregados para su administración; y, sólo el 8% restante corresponde al aporte de los recursos propios, que están comprometidos en su cartera vencida.



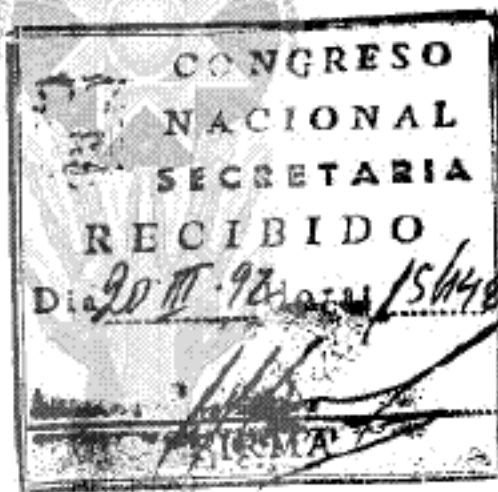
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Por estas consideraciones y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los Arts. 68 y 78 letra b) de la Constitución Política de la República, OBJETO TOTALMENTE el referido proyecto de Ley; y, para los fines consiguientes, devuelvo el auténtico del mismo.

Con esta oportunidad reitero a usted el testimonio de mi consideración.

Atentamente,

Rodrigo Borja  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA



# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



## CONGRESO NACIONAL

### EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

#### CONSIDERANDO

- Que es obligación del Estado dictar políticas que permitan el desarrollo económico, la elevación del nivel de vida y la redistribución de la riqueza y de los ingresos, en beneficio del sector de pequeños productores agropecuarios y pescadores artesanales;
- Que dentro de las innovaciones que va adoptando la estructura de la economía ecuatoriana frente a los retos de la integración andina es necesario impulsar decididamente la producción agropecuaria y pesquera artesanal, con el objeto de impedir el desabastecimiento de los mercados internos y generar excedentes exportables;
- Que los pequeños productores agropecuarios y pescadores artesanales principales abastecedores de los mercados internos, no gozan de una asistencia crediticia integral, debido a las altas tasas de interés de los créditos para la agricultura, ganadería, pesca artesanal, y a los exiguos presupuestos de los organismos públicos encargados de brindarles asistencia técnica;
- Que de conformidad con su Ley Orgánica, es obligación del Banco Nacional de Fomento, estimular y acelerar el desarrollo socioeconómico del país, mediante una amplia y adecuada actividad crediticia; y,
- Que el Banco Nacional de Fomento viene implementando líneas de "crédito integral" con tasas de interés preferenciales y asistencia técnica en beneficio de los pequeños productores agropecuarios de algunas provincias, siendo conveniente y necesario extenderlas a todos los del país, incluyendo a quienes se dedican a la pesca artesanal.

En ejercicio de sus facultades constitucionales, expide la siguiente:

#### LEY DE FOMENTO A LA PEQUEÑA PRODUCCION AGROPECUARIA Y DE LA PESCA ARTESANAL

- Art. 1.- El Banco Nacional de Fomento, a través de sus sucursales y agencias en todo el país, concederá créditos integrales a los pequeños productores agropecuarios y de la pesca artesanal, con una tasa de interés disminuida en (20) puntos porcentuales de la fijada por la Junta Monetaria para los créditos normales a estas líneas de producción.

Los créditos que otorgue el Banco Nacional de Fomento bajo este sistema no excederán de quinientos salarios mínimos vitales generales.

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-2-

Art. 2.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, el Banco Nacional de Fomento establecerá líneas de crédito en base a los siguientes recursos:

- a) El quince (15) por ciento del total de su cartera anual destinada a la concesión de créditos normales; y,
- b) El quince (15) por ciento de los recursos del Fondo de Estabilización y Desarrollo Económico que será transferido al Banco por el Ministerio de Finanzas, inmediatamente de la vigencia de esta Ley.

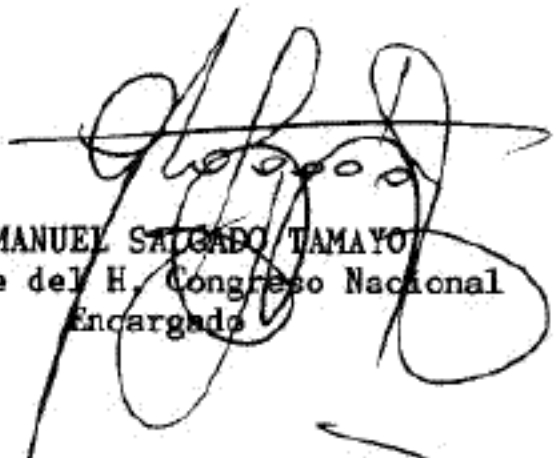
Del total de los recursos a que se refiere este artículo, el Banco destinará el quince (15) por ciento al sector pesquero artesanal.

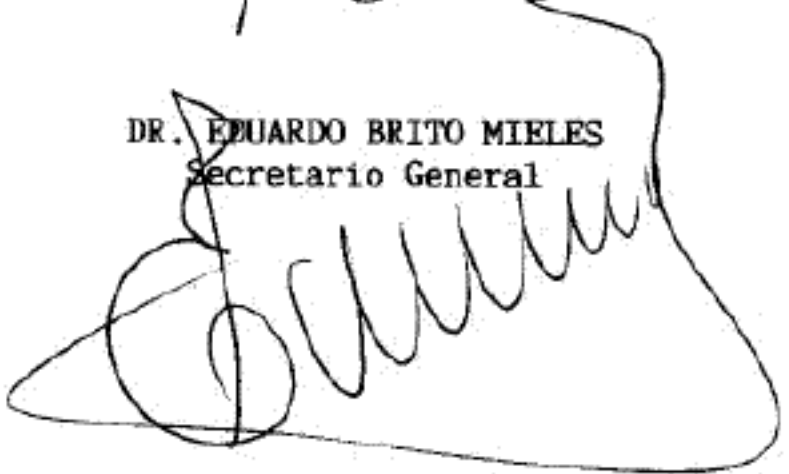
Art. 3.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través del PROTECA y de las Agencias de Servicios Agropecuarios, ASA, el Banco Nacional de Fomento y el Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca, respectivamente, a través de sus unidades correspondientes, brindarán asistencia técnica permanente a los pequeños productores agropecuarios y pescadores artesanales.

Para este objeto las instituciones antes citadas incrementarán obligatoriamente los presupuestos de asistencia técnica para el agro y la pesca artesanal, en un treinta (30) por ciento, calculado sobre el monto total del año inmediatamente anterior, porcentaje que se destinará exclusivamente a la capacitación y asistencia técnica de los beneficiarios de esta Ley.

ARTICULO FINAL.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, que se aplicará a partir del 1.º de enero de 1992, la presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro oficial.

Dado en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas a los veinte y cinco días del mes de febrero de mil novecientos noventa y dos.

  
DR. MANUEL SOTOMAYOR TAMAYO  
Presidente del H. Congreso Nacional  
Encargado

  
DR. EDUARDO BRITO MIELES  
Secretario General